

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE JOSÉ GUADALUPE ATILANO MAGDALENO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-089/2012.**

Guadalajara, Jalisco; a los once días del mes de mayo de dos mil doce. Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante ante el Consejo Distrital número dos de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, ciudadano Sergio Federico del Alba Hernández, en contra del ciudadano José Guadalupe Atilano Magdaleno y el partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistente en la fijación o colocación de propaganda electoral en edificio público, al tenor de los siguientes,

**RESULTANDOS:**

Antecedentes del año 2012.

**1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** Con fecha veinticuatro de abril, fue presentado en el Consejo Distrital número Dos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco con sede en Lagos de Moreno, Jalisco; el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano Sergio Federico de Alba Hernández, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante dicho Consejo Distrital, en contra del ciudadano José Guadalupe Atilano Magdaleno y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco.

**2º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE EL ORGANO CENTRAL.** Con fecha veinticinco de abril, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, registrado bajo el

<sup>1</sup> Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

número de folio 002248, el escrito signado por la licenciada Nidia Patricia Gómez Espinoza, en su carácter de Consejera Presidente del Consejo Distrital número dos, mediante el cual remite el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano Sergio Federico de Alba Hernández, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante dicho Consejo Distrital, en contra del ciudadano José Guadalupe Atilano Magdaleno y Partido Acción Nacional, por hechos que consideran violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco.

**3°. ACUERDO DE RADICACIÓN Y ORDENA LA INSPECCIÓN.** El día veintiséis de abril, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, ordenando su registro bajo el número de expediente PSE-QUEJA-089/2012 y se ordenó la inspección del lugar señalado por el denunciante, a efecto de verificar la existencia de la propaganda fijada en forma irregular.

**4°. ADMISIÓN A TRÁMITE.** Con fecha veintiséis de abril, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

**5°. ACTA CIRCUNSTANCIADA.** El día veintisiete de abril, se llevó a cabo la inspección ordenada en autos y levantándose la correspondiente acta circunstanciada.

**6°. EMPLAZAMIENTO.** Con fecha veintisiete de abril, se emplazó a las partes al presente procedimiento, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual, se llevaría a cabo el día dos de mayo a las dieciocho horas en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende del acta respectiva que obra en el expediente del presente procedimiento.

**7°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** Con fecha dos de mayo, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a la que comparecieron solamente los denunciados José Guadalupe Atilano Magdaleno, a través de su apoderado José Luis de Santiago Limón y el Partido Acción Nacional, a través de su representante, licenciado Daniel Vergara Guzmán. En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron

convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos como admisible en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y; finalmente, se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

#### **CONSIDERANDO:**

**I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL.** Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

**II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.** Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII, párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

**III. TRÁMITE.** Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción VII y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**IV. PROCEDENCIA.** Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116



Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

**V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA.** Que, tal como se señaló en los resultados 1º y 2º de la presente resolución, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante acreditado ante el Consejo Distrital número dos, Sergio Federico de Alba Hernández; presentó denuncia en contra de José Guadalupe Atilano Magdaleno y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco; señalando textualmente:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 párrafo primero, fracción I; 13 párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 4 y 37 párrafo primero y segundo, 66, párrafo 1, fracciones I, XI y XIII, 68, párrafo 1, fracciones I y XXVII, 69, 70, párrafo 1, 115,, párrafo 1, fracción V y párrafo 2, 120, 134, párrafo 1, fracciones I, VIII, XXII, LI, LII y LIII, 126, 263, 265, 446, 447, 449 y 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como 1, 2, 6 y 41 a 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos aplicables, vengo a promover **QUEJA ELECTORAL** en contra de **JOSÉ GUADALUPE ATILANO MAGDALENO** quien posee actualmente el carácter de precandidato al cargo de Presidente Municipal de Lagos de Moreno y del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por la comisión de actos que constituyen faltas a lo establecido por la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 472 del Código Electoral local y 44 del Reglamento de la materia, el suscrito manifiesta lo siguiente:*

**I.- Nombre del quejoso:** SERGIO FEDERICO DE ALBA HERNÁNDEZ, en mi carácter de representante del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante el Consejo Distrital NUMERO 02 con cabecera en Lagos de Moreno, Jalisco, del

*Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

**II.- Domicilio para recibir notificaciones:** Como lo señalé en el preámbulo del presente escrito, lo que es el ubicado en calle Francisco González León, en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, y se autoriza para estos efectos al Licenciado José Alfredo Olvera Banda.

**III.- Documentos necesarios para acreditar la personería del promovente:** Este requisito con la constancia por el Consejo Distrital Electoral número 02 de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, del registro como representante del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

**IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia:** Se satisface en el apartado de **HECHOS** del presente escrito.

**V. Ofrecimiento y exhibición de pruebas, o mención de las que habrán de recabarse:** Se satisface este requisito en el apartado de **PRUEBAS** del presente escrito.

**VI. Medidas cautelares** se satisface en el apartado correspondiente. La presente queja se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho.

### **HECHOS**

1.- El denunciado **JOSÉ GUADALUPE ATILANO MAGDALENO**, es Precandidato a Presidente Municipal de Lagos de Moreno del Estado de Jalisco por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

2.- A la fecha el mencionado precandidato ha seguido colocando propaganda de la precampaña, en diversos puntos de l municipio esto trasgrediendo los términos de la ley comercial para tales efectos de ellos es la colocada en el edificio municipal.

3.- Como lo compruebo con la fotografía que se adjunta a la presente queja, Con fecha 13 de abril de 2012, con la constancia expedida por el Delegado Político de la Delegación de Betulia, Jalisco, del municipio de Lagos de Moreno, Jalisco se da fe de la violación a las reglamentaciones electorales por parte del

denunciado y de su partido de conformidad con las siguientes descripciones;

a) **Las características del LUGAR DONDE SE UBICA LA PROPAGANDA ES LA SIGUIENTE:** barda de color amarillo de aproximadamente 3 metros de altura y cinco de fondo que colinda con un paraje que sirve como jardín de la Delegación de Betulia, Municipio de Lagos de Moreno Calle Enrique Álvarez del Castillo número 8 en la Delegación de Betulia, Jalisco, del municipio de Lagos de Moreno.

En dicha barda se inserta una propaganda electoral que se ubica en el ámbito de la ilegalidad, derivado de que, la misma viola lo dispuesto por la normativa electoral.

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y por tanto violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

#### **1.- Principio Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 12, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco queda claro que los principios de legalidad y de certeza son rectores en la materia electoral.

El principio de legalidad consistente en el respecto irrestricto a las reglas establecidos en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas deben ajustar sus conductas a la hipótesis normativas.



*El principio de equidad consistente en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma dependiendo su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.*

*En este tenor, dichos principios al ser rectores, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto por tanto su respeto deben ser irrestricto.*

*Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos de las normas jurídicas en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitutivas y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.*

*De igual forma, los principios rectores así como todas las conductas y actos en la normatividad electoral, son observancia obligada, dado que las disposiciones electorales son de orden público (art. 1, párrafo 1, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero) por tanto es irrenunciable.*

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 116 (se transcribe)**

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTDO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**Artículo 12 (se transcribe)**

**CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL  
ESTADO DE JALISCO.**

**Artículo 1 (se transcribe)**

**Artículo 115 (se transcribe)**

**Artículo 120 (se transcribe)**

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL, (se transcribe)**

**2. Fines de los partidos políticos.**

Los partidos políticos, son en nuestro régimen democrático, las entidades a través de las cuales en ejercicio de los derechos de asociación política de votar y ser votado, todo ciudadano mexicano puede acceder a ser el representante de la soberanía. Es por ello que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de entidades de interés público, los cuales tienen derecho a participar en las elecciones federales estatales, municipales y del Distrito Federal. (artículo 41 párrafo segundo, fracción I, párrafo primero y segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor el constituyente, estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Magna;

- a) Promover la participación del pueblo en la vida del país,
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- c) Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto que son prohibidos la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativo.





**Instituto  
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-089/2012

*De lo anterior se colige que el fin primigenio de los partidos políticos es un fin electoral consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular para el ejercicio del poder a través de elecciones periódicas libres auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (participar en contiendas electorales)*

*Ahora bien, todo partido político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones estatales municipales y del Distrito Federal, pero esa participación debe ajustar a las reglas constitucionales y legalmente establecidas.*

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### **Artículo 41 (Se transcribe)**

*Si bien los partidos políticos nacionales para se consideran como tales deben obtener su registro en el Instituto Federal Electoral y por ende se rigen prepondera miento por la Constitución y las Leyes Federal ese régimen jurídico esta creado para regular de modo prioritarios los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro actuación y extinción de los mismos; es decir en principio todo lo relacionado con la constitución registro prerrogativa y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales se encuentra encomendado a las autoridades federales tanto en el ámbito legislativo como en los demás ramos.*

*Pero al trascender la existencia de los partidos políticos al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, dichos institutos políticos deben ajustar sus actuaciones a la normatividad correspondiente, referente todo a las relaciones que necesariamente se entablan con las autoridades locales la intervención de aquellos en las actividades y órganos electorales de las entidades federativas respectivas y en los procesos electorales locales municipales o del Distrito Federal en que participen.*

*Así las cosas los partidos políticos nacionales o locales tienen como fin participar en las organizaciones desarrollo y vigilancia del proceso electoral de conformidad con las reglas establecidas en la*

*Constitución Política Local y en la Legislación local así como los reglamentos y acuerdos emitidos por la autoridad administrativa local (artículo 216 de la legislación estatal electoral)*

**CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Artículo 216 (se transcribe)**

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES SU ACTUACIÓN ESTA SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS CUANDO ACTUAN EN EL AMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES**

**(Se transcribe)**

**3.- Derechos y obligaciones de los Partidos Políticos dentro de los procesos electorales.**

*Los partidos políticos nacionales y locales de su naturaleza constitucional así como por sus fines tienen derechos prerrogativas y obligaciones que el propio constituyen federal en reglas generales para que el legislador federales o local regulara mas exhaustiva en un cuerpo normativo soberano.*

*Precisamente por la finalidad misma de los partidos políticos con registro nacional o local tienen derechos a participar en los procesos electorales; pero dicha participación esta sujeta a reglas mismas que establece limites derivado precisamente de la salvaguarda de los principios de la materia electoral por tanto su participación en los procesos electorales no tienen un carácter absoluto.*

**PARTIDO POLITICOS SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTA SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO.**

**(Se transcribe)**

*En ese tenor los partidos políticos que participan en el actuar proceso electoral deben ceñirse a los derechos y obligaciones que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establecen (artículos 66 y 68)*

**Artículo 66 (se transcribe)**

**Artículo 68 (se transcribe)**

*El derecho de participar en las elecciones locales para Gobernador deben ajustarse a los causes legales así como a los principios del Estado democrático dentro de los cuales se ubican el de legalidad y equidad por tanto dicha conducta es irreparable.*

**4.- Las campañas electorales (su temporalidad y alcances)**

*Las campañas electorales tienen una temporalidad cierta y determinada la cual deben establecerse en la normatividad soberana tanto federal como local (artículo 41 párrafo segundo fracción IV y 116 párrafo segundo fracción IV inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 229 párrafo segundo y 264 párrafo 1 del código Electoral y de participación ciudadano de Jalisco.*

**CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 41 (se transcribe)**

**Artículo 116 (se transcribe)**

**CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 264 (se transcribe)**

*Durante ese periodo de tiempo los partidos políticos así como sus candidatos deben ajustar su actuar de los causes que la normatividad electoral establece.*

*La actividad que los partidos políticos desempeñen en el periodo campaña se les denomina actos de campaña, Así tenemos que las campañas electorales son el conjunto de actividades llegadas a cabo por los partidos políticos las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

**CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 255 (se transcribe)**

*Obviamente las campañas electorales por el dinamismo mismo que envuelve su naturaleza y sus fines están a la implementación de una serie de actos instrumentados y mecanismos para cada contendiente logre su fin que en el caso de las campañas consiste en obtener la mayoría de la votación el día de la jornada electoral y así ser electo por la ciudadanía para desempeñar el cargo correspondiente.*

*En ese tenor, las actividades desarrolladas en las reuniones públicas (asambleas marchas etc) han sido denominadas por el legislador como actos de campaña artículo 255 párrafo 2 y 5 párrafo 1, inciso c) fracción VIII, del Reglamento de Queja y Denunciados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que a la letra establece:*

**CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 255 (se transcribe)**

**Artículo 5 (se transcribe)**

*De la anterior definición dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:*

a) **Materiales:** *entendiendo a estos como los instrumentos o mecanismos implementaríamos en los actos de campaña ( reuniones públicas asambleas marchas propaganda electoral etc.*

b) **Sujetos activos:** los candidatos

c) **Sujetos pasivos:** los candidatos

d) **Fin** promoción de las candidaturas participar e una elección constituyentes e implícitamente obtener el mayor número de votos el día de la jornada electoral para ser electo representante popular.

*Dentro de los instrumentos que los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulen emplean en la **propaganda electoral** misma que en la sub-clasificaciones dada por el legislador se le denominó de campaña.*

### **CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

#### **Artículo 255 (se transcribe)**

*Con base en el precepto legal transcrito con antelación, tenemos que la propaganda electoral tiene los siguientes elementos:*

a) *Material, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.*

b) *Temporal, en el periodo de tiempo establecido para las campañas.*

c) *De acción, por medio de la producción y difusión, atendiendo al elemento material realizada por los candidatos registrados, partidos políticos y simpatizantes.*

d) *Fin, para da a conocer a la ciudadanía los candidatos registrados así como propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.*

*Con base en lo anterior expuesto podemos concluir que los partidos políticos para cumplir uno de sus fines constitucionales, siendo éste el de postular a ciudadanos en una contienda electoral, para un cargo de elección popular, primeramente, si así lo decide, debe, mediante un proceso interno de selección interno en los plazos legales y mediante las elecciones reguladas, elegir a quienes serán sus candidatos, para después registrarlos ante la autoridad electoral competente y una vez hecho esto, en los plazos legales y mediante las acciones reguladas, actos de campaña con la utilización e implementación de acciones e instrumentos permitidos por la normatividad electoral, con la finalidad de obtener el triunfo en los comicios electorales correspondientes.*

*5. El actuar de los partidos políticos durante el periodo de intercampaña y de campaña electoral.*

*Los partidos políticos, como ha quedado debidamente establecido, deben sujetar su actuar, ejercer sus derechos cumplir sus obligaciones y acceder a sus prerrogativas, dentro del marco normativo vigente, es decir, respetar a cabalidad el principio de legalidad, por ello cualquier acción que contravenga las hipótesis normativas, constituye una infracción a la norma, que debe ser sancionada por autoridad competente.*

*En ese tenor, cabe precisar que un cuerpo normativo a través de las hipótesis reguladas en los diversos preceptos que lo componen, contiene reglas generales y describe conductas sanciones, obligaciones, derechos, etc., que siempre deben ser entendidas como de carácter enunciativo mas no limitativo, por ello, en el caso de los partidos políticos, además de atender las limitaciones expresadas de una ley, no pueden invocar en todos sus actos el principio general del derecho " lo que no está prohibido por la ley está permitido" derivado de que las disposiciones que los rigen son de orden público, aunado a su calidad de instituciones de eses mismo orden público, pues ésta última se refiere precisamente a su contribución en la tutela de las funciones político-electoral del Estado, así como a su calidad de intermediarios entre el propio Estado y la ciudadanía.*



*Lo anterior es así, porque los partidos políticos con sus actos, para fines individuales, no llegan al extremo de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre los que se incluyen el respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electora, por tanto, los partidos políticos pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confirió la Carta Magna no contravengan disposiciones de orden público. Pero al tampoco ser órganos del Estado les rige el principio de que "solo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley"*

***PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.***

***(Se transcribe)***

*En ese tenor, debemos partir del principio de que los partidos políticos solo pueden realizar acciones que legalmente les están permitidas y aquello que no está prohibido por la ley, no debe vulnerar un derecho colectivo.*

*En ese tenor debemos partir del principio de que los partidos políticos sólo pueden realizar las acciones que legalmente les están permitidas y aquellos que no está prohibido expresamente por la ley, no debe vulnerar un derecho colectivo.*

*Así las cosas, la normatividad electoral establece que los partidos durante el periodo de intercampaña y campañas deben abstenerse de realizar ciertas conductas, o bien, emitir, publicar y difundir propaganda electoral ilegal.*

*En ese tenor, a los partidos políticos les está prohibido **expresamente** realizar durante el período que media entre el término de las precampañas y el inicio de las misma (intercampaña) realizar **actos anticipados de campaña**, las cuales, de conformidad con la normatividad electoral consisten en:*

*Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Artículo 229 (Se Transcribe)*

*Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Artículo 6 (Se Transcribe)*

*Con base en el anterior precepto reglamentario, podemos deducir que la realización de actos anticipados de campaña, es una conducta **prohibida** y en ese sentido puede ameritar una sanción.*

*Como se mencionó con antelación, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló cuáles son esas actividades prohibidas. Así tenemos que un acto anticipado de precampaña se compone de los siguientes elementos:*

a) **Material**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.

b) **Temporal**, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, las cuales darán inicio después de aprobado el registro de candidatos correspondientes a la elección.

c) **Sujetos**, partidos políticos, militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular.

*Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Artículo 5 (Se Transcribe)*

d) **Fin**, dirigir al electorado, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objeto de promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor.

*Una vez que ha quedado especificado que los partidos políticos deben actuar en un proceso electoral con respecto irrestricto a los*



*principios rectores de la materia electoral, así como que, para lograr uno de sus fines que es la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular en las contiendas electorales, deben realizar actos de campaña en los tiempo legalmente establecidos para ello, también es cierto que a los propios partidos o a sus dirigentes, candidatos, simpatizantes o militantes, les está **expresamente prohibido realizar actos anticipados de campaña.***

*De igual forma, deben abstener en el periodo de compaña e intercompaña difundir propaganda electoral ilegal, es decir, en cuanto a su colocación les está expresamente prohibido realizar lo siguiente:*

a) *Difundir propaganda son logotipo que identifique al Partido Político o Coalición:*

*Artículo 259. (Se transcribe)*

b) *No difundirse no colocarse en oficinas, edificios o locales gubernamentales en los órdenes políticos.*

*Artículo 262. (Se transcribe)*

c) *Observar las siguientes reglas:*

*Artículo 263. (Se transcribe)*

*Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Artículo 6 (Se transcribe)*

**6.- Colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, en específico en edificio público.**

*El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que las Constituciones y leyes de los Estados en materia Electoral garantizarán que se fijen las*

*reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.*

*De los medios de pruebas ofrecidos en la presente queja, se desprende que existe en la calle Enrique Álvarez del Castillo número 8 de la Delegación de Betulia, Jalisco, del municipio de Lagos de Moreno, propaganda electoral tal y como se da cuenta en la CONSTANCIA expedida por el C. Delegado Municipal de Betulia, Jalisco, del municipio de Lagos de Moreno con fecha 13 de abril de 2012.*

*Dicha propaganda, contiene las siguientes características:*

*a) Lugar de ubicación (Enrique Álvarez del Castillo número 8 de la Delegación de Betulia, Jalisco, del municipio de Lagos de Moreno)*

*b) Una medida aproximada de .95 centímetros de ancho por 1.50 metros de largo.*

*c) Características físicas, contiene la imagen de José Guadalupe Atilano Magdaleno, en un fondo de color blanco, letras azules con naranja con el logotipo del PAN;*

*d) Tiene las siguientes frases "Atilano estamos contigo": "José G. Atilano Magdaleno", logotipo PAN, "PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL", con letras en color negro, naranja, azul y negro enmarcado.*

*Es preciso puntualizar que actualmente el denunciado JOSÉ GUADALUPE ATILANO MAGDALENO posee el carácter de candidato del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a fin de contender en el proceso electoral al cargo de PRESIDENTE MUNICIPAL y por tal motivo no se encuentra autorizado para colocar propaganda electoral en el inmueble antes descrito.*

*Consecuentemente, la propaganda electoral que ahora se denuncia, deviene ilegal, pues se fijó en un periodo prohibido por la ley.*



## 7.- Calidad de garante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Por otro lado, resulta responsable también, de esta acción violatoria el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 68, párrafo primero, fracción I del referido Código, el cual señala como obligaciones de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de sus causas legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese tenor, el artículo 5 del mismo Código electoral local dispone que es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombre y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igual de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los aspirantes a un cargo de elección popular, una ventaja indebida.

En este orden de ideas, al permitir que un militante (fije, coloque o pinte) propaganda electoral en lugar prohibido, al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, falta claramente a la obligación que mandata el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Bajo esa lógica, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes, como lo es el denunciado se realice dentro de los causas legales y conforme a los principios del estado democrático, lo cual no acontece en la especie.

Por tal motivo el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, falta a su obligación prevista por el artículo 68, párrafo primero, fracción I del Código electoral local, por lo que se actualiza su responsabilidad y debe sancionársele.

**VI. CONTESTACION DE DENUNCIA.** Que conforme a lo señalado en el resultando 7º, fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en la etapa de contestación de denuncia, se hicieron constar los argumentos que hicieron valer los presuntos infractores, mismos que a continuación se transcriben:

- a) El denunciado José Guadalupe Atilano Magdaleno a través de su apoderado, en escrito exhibido en audiencia textualmente señaló:

*“Que en mi carácter de Apoderado Judicial para pleitos y Cobranza del Sr. **JOSE GUADALUPE ATILANO MAGDALENO** con facultades para representarlo ante esta Instancia como se desprende en la cláusula **SEGUNDA**, último párrafo, como lo acredito con la copia certificada del testimonio numero 7435 siete mil cuatrocientos treinta y cinco, expedido por la Licenciada Gabriela Valentina Moreno Pérez, Notario Público Titular numero 05 cinco de Lagos de Moreno Jalisco, que se acompaña a la presente, y solicito se devuelva una vez que se coteje y mediante el cual me sea reconocido dicho carácter, y con el cual vengo a producir **CONTESTACION** a la infundada queja presentada Sergio Federico de Alba Hernández y de la cual fue emplazado mi representado por el acuerdo de fecha 27 de abril pasado, con el número de oficio 2372/2012 de Secretaria Ejecutiva correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número **PSE-QUEJA-089/2012**, para lo cual hago las siguientes:*

**“MANIFESTACIONES:**

*En primer lugar manifestamos que desconocemos la supuesta lona que contiene la supuesta publicidad que se pretende imputar a mi representado como violatoria de la normatividad electoral, esto en virtud de lo siguiente; Con fecha 05 de enero del año 2011 la C. Martha Soria Velázquez otorga un permiso para la colocación de publicidad en su domicilio ubicado en la finca Enrique Álvarez del Castillo número 8 de la comunidad de Betulia de la municipalidad de Lagos de Moreno Jalisco, lo anterior con el fin de que la*

*publicidad se instalara dentro del periodo comprendido para las precampañas correspondientes al Partido Acción Nacional.*

*Con fecha 22 de marzo se le pide al Director de Planeación y Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Lagos de Moreno Jalisco, mediante el cual se le solicita nos sean devueltas las lonas que fueron retiradas por el personal de la Dirección antes señalada toda vez que fueron observados a los C.C Yadira Campos torres, Gabriel Diaz Santos y Alberto Gómez Díaz, retirando la publicidad relativa a los procesos internos. Se anexa el escrito aquí mencionado como prueba de descargo.*

*En virtud de lo anterior y en respuesta a la solicitud antes mencionada, mediante oficio 507/03/2012 el C. Isaac Krauss Rojas, Director de Planeación y Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Lagos de Moreno Jalisco, informo que las lonas que se mencionan están resguardadas en el edificio que ocupan las instalaciones de PLADUE y además señala que las mismas solo serán entregadas previa pago de SANCION DE ORDEN ADMINISTRATIVO establecido en el inciso a) fracción IV del artículo 85 de la Ley de Ingresos Municipales, es decir con lo anterior queda demostrado que todo lo relativo a las mantas o lonas o pendones o cualquier publicidad relacionada con las precampañas están en poder de esa Autoridad Municipal, en virtud de lo anterior era imposible que mi representado tuviese colocada la lona aquí denunciada como ilegal o que estuviera fuera de los tiempos de precampaña, concluyendo entonces que la denuncia aquí planteada es producto de un acto de simulación del propio denunciante o del partido que representa.*

*En virtud de lo anterior manifestamos que lo señalado en los puntos de **HECHOS 2 y 3** del escrito de denuncia son totalmente falsos y por lo que ve al **PUNTO 3**; Igualmente es falso en virtud de que como se desprende de la propia certificación de hechos realizada por el Delegado Municipal de Betulia, Jalisco, la propaganda denunciada se menciona que en la palabra de "**precandidato**" propaganda que se utilizó para el proceso interno y la cual la autoridad había retirado como se me menciono líneas atrás.*

*En virtud de lo manifestado en los párrafos que anteceden, **manifiesto que** en todo momento soy respetuoso de lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes electorales vigentes y los acuerdos que se aprueben por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, respetando con ello la legislación electoral vigente, así como todos y cada uno de los principios que rigen la función electoral a saber, el de imparcialidad, objetividad, legalidad, independencia y certeza.*

*De lo anteriormente establecido, se desprende que no existe conducta alguna que haya dado pauta al inoperante procedimiento*

Consecuentemente, en uso de la voz manifestó:

*“Que en este momento, ratifico mi escrito de folio 002729, por medio del cual doy contestación a la improcedente y falsa denuncia presentada en contra de mi poderdante, el C. José Guadalupe Atilano Magdaleno, asimismo ofrezco las pruebas que de mi escrito de contestación se desprenden, así como una fotografía que presento en este momento como técnica en donde se demuestra que actualmente, en el domicilio de la calle Enrique Álvarez del Castillo número 8 de la Delegación municipal de Betulia, de Lagos de Moreno, no existe manta alguna de mi poderdante, además de dicho domicilio corresponde a la propiedad de un particular y de ninguna manera a un edificio público, como lo asegura el denunciante, tal y como se demuestra con el comprobante de domicilio consistente en un recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, en donde se hace constar que el domicilio antes referido, no corresponde al de la Delegación, tales pruebas las relaciono con todos y cada uno de los puntos de mi escrito de contestación, por lo que ve a la única prueba ofrecida por el denunciante, consistente en una supuesta constancia de propaganda electoral realizada por el Delegado Municipal, se objeta en cuanto su alcance y contenido, en virtud de que con fundamento en lo previsto por el artículo 39 del Reglamento de Gobierno y administración del Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, dicho servidor público, no tiene*

*dentro de sus facultades el de levantar certificaciones, es decir, no cuanta con fe pública, por lo cual de ninguna manera dicha documental se podrá considerar como documental publica y a la postre su valor probatorio carece de plenitud, ya que constituye un mero documento, el cual de ninguna manera podrá generar certeza plena de lo que en él se plantea, es todo lo que deseo manifestar."*

Finalmente, en uso de la voz y en vía de alegatos manifesté:

*"en vía de alegatos manifiesto que ratifico en todas y cada una de las partes mi escrito de contestación de denuncia así como lo manifestado en la primera de mis intervenciones, es todo lo que tengo que manifestar"*

- b) Asimismo, el denunciado Partido Acción Nacional, a través de su Consejero Propietario Representante ante el Consejo General de éste instituto, maestro José Antonio Elvira de la torre, así como de su Representante, licenciado Daniel Vergara Guzmán, primeramente de manera escrita y posteriormente de manera verbal señalaron:

*" En mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como consta de la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, con el cual se me tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento en tiempo y forma a dar contestación al acuerdo de fecha 27 de abril pasado, mediante el cual se le emplazó al partido político que represento y el cual fue notificado con el número de oficio 2373/2012 de Secretaria Ejecutiva correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número PSE-QUEJA-089/2012, para lo cual hago las siguientes:*

**MANIFESTACIONES :**



En lo que respecta a los puntos **2, 3, 4 Y 5** de su apartado **CONSIDERACIONES DE DERECHO**, y respecto de la intención del denunciante de solicitar se le acredite la culpa in vigilando al Partido Acción Nacional es que se establece que este Instituto Político que represento, capacitó e informó a todos sus precandidatos y ahora candidatos a los diferentes cargos de elección popular, sobre el alcance y legalidad de los actos que pueden realizar así como aquellos y los tiempos en que se encuentran prohibidos realizar durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario **2011-2012**, y específicamente durante los periodos de precampañas, intercampañas y campañas electorales, a efecto de que los actos ejecutados por el Partido Acción Nacional, así como por sus precandidatos, candidatos, militantes y simpatizantes, en todo momento salvaguarden lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes electorales vigentes y los acuerdos que se aprueben por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, respetando con ello la legislación electoral vigente, así como todos y cada uno de los principios que rigen la función electoral a saber, el de imparcialidad, objetividad, legalidad, independencia y certeza.

Por lo que se solicita, se tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos radicada por la autoridad electoral, bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-089/2012**, teniendo aplicación al presente caso la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**Jurisprudencia 17/2010**

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si



la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad en el criterio.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. -Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

De lo anteriormente establecido, el Partido Acción Nacional, hace del conocimiento de esta autoridad electoral que desde inicio del presente proceso electoral se notificó, capacitó y allegó de material de capacitación en el cual se contiene las actividades permitidas y las restringidas a todos y cada uno de sus candidatos con el fin de salvaguardar lo estipulado en las leyes del caso concreto y cumplir con el Acuerdo **IEPC-ACG-068/2011** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se ordena a los partidos políticos, militantes y simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre y cargo o aspiración de cualquier persona fuera de los plazos y términos establecidos en la legislación electoral, acciones implementadas por el instituto político que represento y que reúnen las características de:

- a) Eficacia,
- b) Idoneidad,
- c) Juridicidad,
- d) Oportunidad y

*e) Razonabilidad, de conformidad con los criterios señalados en la jurisprudencia transcrita líneas arriba.”*

Consecuentemente, el representante del Partido Acción Nacional licenciado Daniel Vergara Guzmán en uso de la voz manifestó:

*“Que en mi calidad de representante del Partido Acción Nacional solicito se me tenga por reproducido en todas y cada una de sus partes la contestación realizada por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco; presentado ante la Oficialía de Partes bajo folio 002425 de fecha primero de mayo de 2012, es todo lo que tengo que manifestar.”*

Por último, el representante del Partido Acción Nacional licenciado Daniel Vergara Guzmán en uso de la voz y en vía de alegatos manifestó:

*“Sin más que manifestar que ratifico en todos y cada uno de sus puntos el escrito presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este instituto, maestro José Antonio Elvira de la Torre, presentado ante la Oficialía de Partes el día 1 de mayo de los corrientes, sin que proceda alegar algo en particular, debido a la inasistencia de la parte denunciante, es todo lo que deseo manifestar.”*

**VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el denunciante Partido Revolucionario Institucional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados José Guadalupe Atilano y Partido Acción Nacional, a través de sus respectivos representantes, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad y, se actualiza con ello, la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación al 263, párrafo 1, fracción V, por lo que ve al ciudadano José Guadalupe Atilano Magdaleno y 447,

párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; consistente en:

- Fijación o colocación de propaganda electoral en edificios públicos.

**VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativos a la presunta conducta irregular atribuible a los denunciados José Guadalupe Atilano Magdaleno y Partido Acción Nacional, para lo cual, resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En ese orden de ideas, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante al Consejo Distrital número dos, de este Instituto, Sergio Federico de Alba Hernández, en su escrito inicial de denuncia ofertó los siguientes medios de prueba:

***"1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la constancia y certificación de hechos levantada por el C. Juan Córdoba Rodríguez Delegado Político de Betulia, Jalisco, municipio de Lagos de Moreno, en la que consta la propaganda electoral que realiza el C. José Guadalupe Atilano Magdaleno con las constancias de tiempo, lugar y circunstancias, documento que se anexa al presente escrito."***



Visto lo anterior, este Consejo General estima procedente concederle, en lo individual, valor probatorio indiciario, toda vez, que como se advierte del acta de pruebas y alegato, dicha probanza, no obstante que se oferto bajo el concepto de Documental Pública, dicha prueba no reunió los requisitos para considerarse como tal, por lo cual al haberse admitido como documental privada, en lo individual a consideración de este órgano que resuelve, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, esto es, que efectivamente el día 13 de abril del presente año, se encontraba fijada la propaganda denunciada en el lugar que se consigna en dicho documento en consecuencia se le otorga el valor señalado en líneas anteriores, de conformidad a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 463 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

b) En ese orden, como se señaló en el resultando 4°, personal de la Dirección Jurídica llevó a cabo las diligencias de verificación ordenadas en el acuerdo referido en el resultando 3°, en las que se hizo constar lo siguiente:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA**

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CON FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DE 2012 DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO OSCAR MANUEL AMEZCUA BOYTEZ, ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:

1.- QUE SIENDO LAS 10:32 DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA CALLE ENRIQUE ALVAREZ DEL CASTILLO, NUMERO OCHO, EN LA DELEGACIÓN DE BETULIA, MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO; A UN COSTADO DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL DE DICHO MUNICIPIO, MISMA QUE CUENTA CON UNA BARDA PINTADA EN COLORES AMARILLO Y TINTO DE APROXIMADAMENTE CINCO METROS DE ALTURA POR OCHO METROS DE LARGO, MISMA QUE COLINDA CON LA FINCA ANTES CITADA DE LA CUAL SE APRECIA ESTAR PINTADA EN COLOR BLANCO Y EN LA PARTE SUPERIOR DE LA PUERTA TIENE PINTADA EN COLOR AZUL LA PALABRA “ABARROTÉS”; ASIMISMO, A SU COSTADO DERECHO CUENTA CON UN LOGOTIPO EN COLOR AZUL DE UNA MARCA CERVECERA MISMA QUE OBEDECE A LA “CORONA” Y POR ENCIMA DE ESTA UNA PLACA METÁLICA EN COLORES ROJO Y BLANCO QUE HACE REFERENCIA A LA MARCA REFRESQUERA “COCACOLA”; DE IGUAL FORMA, A SU COSTADO IZQUIERDO SE APRECIA EN COLOR AZUL EL LOGOTIPO DE LA CERVECERÍA “MODELO”.

EN ESE SENTIDO, PROCEDÍ A TOMAR 3 TRES FOTOGRAFÍAS DE LA FINCA ANTES MENCIONADA LAS CUALES SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE, SIENDO LAS 11:45 ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LEVANTÁNDOSE EL ACTA EN 2 DOS FOJAS ÚTILES, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA.

**OSCAR MANUEL AMEZCUA BOYTEZ,**  
**ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN**  
**CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

c) Por su parte, el denunciado José Guadalupe Atilano Magdaleno, a través de su apoderado, ofertó dentro de la audiencia correspondiente, los siguientes medios de convicción:

*"1.- Documental Pública.- Consistente en el poder otorgado al suscrito como Apoderado Judicial para pleitos y Cobranza del Sr. JOSE GUADALUPE ATILANO MAGDALENO con facultades para representarlo ante esta instancia como se desprende en la cláusula SEGUNDA, último párrafo, como lo acredito con la copia certificada del testimonio número 7435 siete mil cuatrocientos treinta y cinco, expedido por la Licenciada Gabriel Valentina Moreno Pérez, Notario Público Titular numero 05 cinco de Lagos de Moreno Jalisco.*

Así, en cuanto a la primer probanza consistente en el testimonio número 7435 siete mil cuatrocientos treinta y cinco, expedido por la Licenciada Gabriel Valentina Moreno Pérez, Notario Público Titular numero 05 cinco de Lagos de Moreno Jalisco; mismo que se admitió como DOCUMENTAL PUBLICA, este Consejo General le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por el artículo 463 párrafo 2, toda vez que al no existir prueba en contrario, genera certeza respecto de lo que en dicho documento se consigna, esto es la personería de quien comparece en representación del denunciado José Guadalupe Atilano Magdaleno.

*2.- Documental Privada.- Consistente en el permiso otorgado por la C. Martha Soria Velázquez con el cual se da la anuencia para la colocación de la lona.*

Por lo que ve a la segunda de sus probanzas consistente en la carta de anuencia a la que hace referencia el denunciado a través de su apoderado y que se admitió



como DOCUMENTAL PRIVADA, este consejo General le otorga un valor probatorio de indicio, de conformidad con lo previsto por el artículo 463 párrafo 3, toda vez que, por sí sola, no genera certeza respecto de lo que en dicho documento se consigna, esto es que la persona signante hubiere proporcionado la anuencia para fijar la propaganda en la barda que refiere, y además que dicha finca pertenece a quien otorga o suscribe ese documento.

*3- documental privada.- consistente en el of de fecha 22 de marzo dirigido el C. Isaac Krauss Rojas, Director de Planeación y Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Lagos de Moreno Jalisco.*

En lo que respecta a dicha DOCUMENTAL PRIVADA, este consejo General le otorga un valor probatorio de indicio, de conformidad con lo previsto por el artículo 463 párrafo 3, toda vez que, por sí sola, no genera certeza respecto de lo que en dicho documento se consigna, puesto que es un documento que solo refiere una solicitud, sin embargo no se advierte que haya sido recibida por la autoridad a la que fue dirigida, y aún si así lo fuera, en lo individual no constituye convicción suficiente respecto de lo que en dicho documentos se solicita.

*3.- Documental Publica.- Consistente en el of 507/03/2012 de fecha 26 de marzo dirigido el C. Isaac Krauss Rojas, Director de Planeación y Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Lagos de Moreno Jalisco.*

En ese sentido el oficio señalado constituye DOCUMENTAL PUBLICA, por lo cual este Consejo General le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por el artículo 463 párrafo 2, toda vez que al no existir prueba en contrario, genera certeza respecto de lo que en dicho documento se consigna, esto es el acuerdo que recae a una solicitud formal a dicha autoridad y la contestación a la misma.

*2.- Documental Privada.- Consistente en el escrito presentado con fecha 30 de marzo del 2012 dirigido al C Isaac Krauss Rojas, Director de Planeación y Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Lagos de Moreno Jalisco.*



Así mismo lo que concierne a dicha DOCUMENTAL PRIVADA, este consejo General le otorga un valor probatorio de indicio, de conformidad con lo previsto por el artículo 463 párrafo 3, toda vez que, por sí sola, no genera certeza respecto de lo que en dicho documento se consigna, puesto que es un documento que solo refiere una solicitud y en lo individual no constituye convicción suficiente respecto de que lo que en él se solicita sea un derecho declarado o recocado formalmente.

*“...una fotografía que presento en este momento como **técnica** en donde se demuestra que actualmente, en el domicilio de la calle Enrique Álvarez del Castillo número 8 de la Delegación municipal de Betulia, de lagos de moreno, no existe manta alguna de mi poderdante, además de dicho domicilio corresponde a la propiedad de un particular y de ninguna manera a un edificio público, como lo asegura el denunciante, tal y como se demuestra con el comprobante de domicilio consistente en un recibo expedido por la Comisión federal de Electricidad, en donde se hace constar que el domicilio antes referido, no corresponde al de la Delegación, tales pruebas las relaciono con todos y cada uno de los puntos de mi escrito de contestación...”*

Por último; por lo que ve a la prueba TÉCNICA consistente en una fotografía y la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en un recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, en lo particular se les otorga valor probatorio de indicio, a cada uno de ellos, ello en virtud de conformidad con lo previsto por el artículo 463 párrafo 3, en lo individual, no generan certeza respecto de lo que en dichos medios de prueba se contiene, puesto que por lo que ve al primero de ellos, al ser una prueba técnica no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados puesto que dicha toma fotográficas, solo presume la existencia de dicho lugar, esto en atención a que puede ser fácilmente manipulada, alterada, modificada, editada o creada a partir de alguna herramienta informática de edición, por lo cual no acreditan plenamente que efectivamente lo que en dicha imagen aparece, de igual forma ocurre con la documental privada, ya que a criterio de este Consejo General es insuficiente para generar convicción respecto del propietario de la finca referida, puesto que solo se consigna de manera indiciaria que el sujeto consignado en dicho recibo tiene un contrato de suministro de luz eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad.



d) Por último, el denunciado Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General de este instituto, maestro José Antonio Elvira de la Torre, ofertó como medio de convicción, lo siguiente:

*"1.- Documental Privada.- Consistente en un ejemplar del Tríptico de intercampaña ¿Qué hacer y qué no hacer?, el cual fue entregado a los precandidatos electos del Partido Acción Nacional y que se relacionan con la presente contestación." el cual para mayor ilustración se transcribe:*

*"Intercampaña, qué hacer y qué no hacer*

*Definiciones*

*PRECAMPAÑA ELECTORAL es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados; y se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura, se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la legislación electoral local y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.*

*CAMPAÑA ELECTORAL, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto; y se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en*

*general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas*

*PROPAGANDA ELECTORAL el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas*

***En ningún momento*** podrán los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como, dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano:

*· Contratar o adquirir, por si o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión para su promoción personal con fines electorales.*

*La propaganda política ó electoral que realicen o contraten los institutos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos, candidatos, ciudadanos, personas físicas y jurídicas en general de manera anticipada al inicio oficial de campañas electorales, podrá ser retirada por orden expresa del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (Artículos 259, párrafo 3; 260, 261, 263 y 469 del Código Electoral y de Participación Ciudadana).*

*Los actos proselitistas o de propaganda electoral, simulados como actividades oficiales de gobierno, particulares, de beneficencia pública o de asistencia social, podrán ser sancionados como actos anticipados de campaña."*

**PLAZOS**

Actividad de	Inicio	Duración máxima	Conclusión
Prohibición de actos de Precampaña o Campaña.	21 Febrero 2012	*****	28 marzo 2012
	21 Febrero 2012		29 marzo 2012
Campaña	Gobernador 30 marzo 2012	90 días	27 Junio 2012
	Diputados y Municipales. 29 Abril 2012	60 días	27 Junio 2012

Fuente: Acuerdo del Consejo General IEPC-ACG-048/11; Art. 229, párrafo 2, fracción I y 294 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

*Los ciudadanos que ostenten un cargo de elección popular o que desempeñan un cargo en la administración pública, al nivel que sea, y manejen recursos económicos, no deben emplearlos para promover su imagen o la de un tercero. Constitucionalmente tienen la obligación y deber garantizar que se apliquen con imparcialidad los recursos públicos sin transgredir la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*Cuando un aspirante, precandidato o candidato sea sujeto de una entrevista en un medio de comunicación, tiene la obligación de cuidar que la difusión comercial de su contenido, incluidas las imágenes, no configure ninguna infracción a la legislación de la materia.*

*Los dirigentes de los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes, así como la ciudadanía, personas físicas y jurídicas en general, deberán abstenerse de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a candidatos, desde la fecha en que culminen los respectivos procesos de selección interna y hasta el inicio formal de las campañas.*

**CRITERIOS APLICABLES.**

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

*Durante el llamado de veda electoral, los precandidatos de todos los partidos podrán:*

*1) Participar en reuniones.*

*2) Conceder entrevista a medios de comunicación, sin solicitar el voto, hablar de su plataforma electoral, ni hacer campaña proselitista, dentro del periodo comprendido entre el 21 de Febrero y 28 de Marzo. (Municipes)*

En ese sentido, a dicha DOCUMENTAL PRIVADA, este consejo General le otorga un valor probatorio de indicio, de conformidad con lo previsto por el artículo 463 párrafo 3, toda vez que, por sí sola, no genera certeza respecto de lo que en dicho documento se consigna, puesto que es un documento que solo presume de manera indiciaria que el partido político que la aporta, proporcione tal información a sus candidatos, sin que obre constancia de manera fehaciente de que el candidato denunciado haya tenido conocimiento de la existencia de la misma.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculados entre sí, relacionados con las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos exhibidos, como al momento de llevarse a cabo el

desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad, estima procedente concederle valor probatorio indiciario a los elementos probatorios que obran en el expediente, **concatenados entre sí**, no acreditan plenamente la existencia de los hechos denunciados, puesto que si bien es cierto el actor ofreció documental privada consistente en una constancia de propaganda electoral, dicha constancia fue realizada por el Delegado Municipal de Betulia, el cual a la postre, como ya se dijo al momento de admitir dicha probanza, no cuenta con fe pública, tal y como se advierte de la lectura del artículo 39 del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, el cual establece las facultades de los delegados de dicho municipio, dispositivo que para mayor ilustración se transcribe:

*“Artículo 39. Son facultades de los delegados municipales.*

*I. Poner a disposición de los jueces municipales.*

*III. Ejecutar las sanciones que impongan los jueces municipales.*

*IV. Desempeñar las funciones del Registro Civil dentro del ámbito territorial de su delegación cuando no exista encargado.*

*V. Representar al Ayuntamiento y al Presidente Municipal en los poblados de la territorialidad de su delegación*

*VI. Estar al pendiente de los servidores públicos que estén a su mando.*

*VII. Las demás contenidas en los ordenamiento y reglamentos municipales o le otorgue el Ayuntamiento mediante acuerdo.*

Es por ello que la sola documental privada señalada, constituye una prueba insuficiente para tener por acreditados los hechos denunciados; además de que de la lectura de dicha constancia, quien la firma señala que la propaganda se encuentre fijada, **“en la finca al parecer propiedad del señor MARIO TORRES RANGEL...”** y no en edificio público, como lo argumenta el denunciante, lo

anterior aunado a que, tal y como se desprende del acta circunstanciada y fotografías tomadas por el personal de este instituto, al constituirse en el lugar en donde se encontraba, supuestamente la propaganda denunciada, no se advierte propaganda electoral alguna, es por lo cual, se concluye que no se acreditaron los hechos denunciados por el ciudadano Partido Revolucionario Institucional, debido a la insuficiencia de las pruebas ofertadas por el mismo, impidiendo a esta autoridad resolutora a proceder al estudio de la existencia de alguna infracción a la legislación electoral del estado.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso Partido Revolucionario Institucional, en contra de los denunciados José Guadalupe Atilano Magdaleno y Partido Acción Nacional por las razones precisadas en el considerando VIII de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese de forma personal la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido

**Guadalajara, Jalisco; a 11 de mayo de 2012.**

  
**MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.  
CONSEJERO PRESIDENTE.**

  
**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO  
SECRETARIO EJECUTIVO.**

  
TJB/ect.